

instancia de este juicio, repito que son enteramente iguales á los del ordinario.

En cuanto á la tercera instancia de este juicio, hoy, en virtud del artículo 423 de la ley de 29 de Noviembre citada, no la tiene, ya sea que la sentencia de segunda instancia confirme ó revoque la sentencia de primera.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS TERCERIAS, O LO QUE ES LO MISMO,
DEL TERCER OPOSITOR.

CAPITULO UNICO.

Se llama tercer opositor al que sale en un juicio, sea ordinario ó ejecutivo, alegando un tercer derecho sobre la cosa que se disputa; y se llama tercería al artículo que se forma en el juicio comenzado, y en cuyo artículo se ventila el nuevo derecho del opositor.

El tercer opositor se llama coadyuvante si viene adhiriéndose á los derechos del ejecutante ó del ejecutado, y se llama escluyente si viene excluyendo estos derechos.

Siendo algo confusa en nuestro foro la materia de tercerías, pondré desde luego lo que está vigente en este punto, y en seguida procuraré explicar los puntos con alguna detencion:

“El tercer opositor, ya sea en juicio ordinario ó ejecutivo, cuando coadyuve el derecho de alguna de las partes, deberá tomar y seguir el juicio en la instancia y en el estado en que se encuentre al tiempo de la oposicion, sin poder nunca suspenderlo.

“La demanda del tercero que se opone por su propio derecho, excluyendo el de las demás partes deducida en juicio ordinario, lo suspenderá, hasta que sustanciada la tercería con las demás partes, llegue el juicio con el tercero al estado en que se hallaba el principal, continuándose bajo una misma cuerda hasta determinar la primera demanda y la tercera en una sola sentencia.

“En los juicios ejecutivos, la oposicion suspenderá los procedimientos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden, con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que espongan se recibirá la causa á prueba, á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto, se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo.

“El término de prueba será de diez dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las

P. 26.

partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por tres dias precisos, y trascurridos que estos sean, se mandarán traer para sentencia, prévia citacion.

“Si la sentencia fuere favorable al tercer opositor, se le entregarán los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

“Esta entrega no se hará, sin embargo, sino dando el tercero la fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y reanuirlos con sus frutos para el caso en que la sentencia del juez inferior se revoque en la segunda instancia, cuando ésta proceda segun la cuantía del negocio.

“La sentencia sobre tercería de dominio, que se pronuncie en el juicio ejecutivo, no impedirá, si fuere contraria al opositor, que éste promueva sus derechos en via ordinaria contra quien corresponda, en cuyo caso, el ejecutante dará la fianza respectiva, que caducará si dentro de cuatro meses, contados desde el dia que se otorgue, el opositor no hiciere uso de sus derechos.

“La sustanciacion de la tercería, que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada con el ejecutante y

ejecutado, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

“Por el hecho solo de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito.

“Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.”

(Artículos del 404 al 413 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Lo dispuesto por la ley de 29 de Noviembre citada, en materia de tercerías es el resumen de la práctica de nuestro fore, y está conforme con las leyes antiguas sobre este punto, que son principalmente, la 17, tít. 2, lib. 11 Nov. Rec; la 16, tít. 28, lib. 11 del mismo código; la 3, tít. 27, P. 3; y está tambien conforme con las doctrinas de los autores, segun se puede ver en el conde de la Cañada, *Juic. civ.*, part. 2, cap. 10, nn. 12 y sig.;

Cur. Filíp., part. 2, § 26, núm. 10, § 26, núm. 11.

Se ve, pues, por lo dicho, que los dos primeros artículos de los copiados aquí sobre tercería, que trae la ley de 29 de Noviembre de 1858, hablan del tercer opositor que sale en un juicio ordinario, y están tan claros esos dos artículos, que no necesitan explicación.

El tercero de los artículos citados, comienza ya á ocuparse de las tercerías que tienen lugar en el juicio ejecutivo, y establece la regla de cuándo se suspenden los procedimientos de un juicio ejecutivo por la aparición de una tercería, advirtiendo que para que tenga lugar esta suspensión, es preciso que la tercería sea de dominio. Pero debe notarse además, que esta regla lleva la inteligencia de que para suspenderse el curso del juicio ejecutivo, es preciso, no solo que la tercería sea de dominio, sino que se funde en instrumento que sea terminante ó que lleve aparejada ejecución; pues de lo contrario, bastaría cualquiera demanda ordinaria por insignificante que fuese, para que presentada en juicio ejecutivo, en calidad de tercería, se suspendiese el curso del juicio, y quedasen burdidos por mucho tiempo cuando menos, los derechos del ejecutante que seguía el juicio principal. Esto se aclara mas con un ejemplo.

Supóngase que el individuo P. se presenta

contra M. con demanda ejecutiva de diez mil pesos que constan deberse en una escritura pública. Espedido el mandamiento ejecutivo contra M. y hecho el embargo de éste, en una finca que se creía de su propiedad, se presenta R. con tercería de dominio y ordinaria, y pretende paralizar el curso del juicio ejecutivo, alegando que la casa embargada le pertenece en propiedad, y que no es del ejecutado; pero no funda su aserto en un documento público y privilegiado, sino que se refiere á escrituras que no fijan de una manera terminante su derecho, ó á otros documentos de poca fuerza, en una palabra, se presenta con demanda ordinaria. ¿Podrá pensarse siquiera un momento que este derecho dudoso paralice la fuerza y el curso de un derecho que viene constando en un instrumento terminante y privilegiado por las leyes? Es bien sabido en física, que de dos fuerzas desiguales que se oponen, vence la mayor; y en el orden intelectual, es tambien un axioma que dos demostraciones contrarias, la victoria está por la mas convincente y enérgica.—Se dirá que en el ejemplo puesto y en todos los casos que ocurran, puede suceder muy bien que el tercer opositor que sale en via ordinaria, tenga un positivo derecho de dominio en los bienes embargados, y que dé la casualidad que se le estravia-

ron los títulos, ó no los tuviera en su poder, siguiéndosele gran perjuicio de que llegara á rematarse la finca embargada, en la que tal vez tuviese precio de afección é imposibilidad de volverla á conseguir una vez vendida; y que atendidas estas razones, debía suspenderse el curso del juicio principal, hasta determinar lo cierto en este punto. Pero repito en contestación, que las leyes no deben atender á los casos fortuitos, y que en el órden natural debe ser preferido el que se presenta á cobrar una deuda en virtud de un instrumento privilegiado, que el que se presenta con un derecho dudoso en vía ordinaria. Y sobre todo, que en el caso puesto y en todos los que ocurran semejantes á él, el ejecutor principal dará la fianza correspondiente al adjudicarsele en pago de su deuda los bienes que se creen del acreedor, ó el importe de ellos; y en virtud de esta fianza es claro que si los bienes que se creían del ejecutado no son suyos, los devolverá el ejecutante principal, ó devolverá su importe si resultare no ser del ejecutado; y además, el opositor tiene también á mayor abundamiento, en este último caso, la acción reivindicatoria contra cualquier poseedor, y pedirá también si quiere la cosa suya por medio de la restitución in integrum que concede la ley 1, tít. 26, P. 3, al que hubiere sido condenado por senten-

cia que se dió en virtud de "instrumentos" ó testigos falsos.

En apoyo de la inteligencia que he dado al artículo de la ley, sobre que solo se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo si la tercería fuere de dominio y se funda en instrumento que lleve aparejada ejecución, viene además el artículo 410 de la misma ley, en el que se espresa que la sentencia sobre tercería de dominio que se pronuncie en el juicio ejecutivo, no impedirá, si fuere contraria al opositor, que éste promueva sus derechos en vía ordinaria contra quien corresponda; por cuyas palabras en vía ordinaria se ve clarísimamente que la ley entiende que el tercer opositor de dominio se había presentado ejecutivamente, es decir, con instrumento que traía aparejada ejecución; y que declarado este opositor sin derecho á la ejecución, se le deja el remedio de recurrir á la vía ordinaria.

De modo que cuando se trata de tercerías, se deben examinar principalmente estos dos puntos: 1.º —Si la tercería es de dominio ó de preferencia de crédito.—2.º Si la acción que se intenta en la tercería de dominio es ejecutiva ú ordinaria.

Ya hemos visto lo que debe suceder en el juicio ejecutivo cuando la tercería es de dominio y se presenta con demanda ejecutiva ú ordinaria; y

ahora, en cuanto á la tercería sobre preferencia de crédito, ya se presente con demanda ejecutiva ú ordinaria, no suspende el curso del juicio ejecutivo, sino que éste seguirá sus trámites en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

Los artículos citados de la ley de 29 de Noviembre de 1858, resuelven también la cuestión de lo que deberá hacerse si el tercer opositor sale después de pronunciarse la sentencia de remate, pues en el mismo hecho de no hacer dichos artículos distinción alguna sobre esto, dejan vigente la práctica del foro, que en nada se opone á la doctrina que ellos arrojan; de manera que una tercería de dominio con acción ejecutiva, suspenderá los procedimientos del juicio principal del modo mismo que expliqué antes, ya sea que el tercer opositor salga antes ó después de la sentencia de remate; y una tercería de preferencia de crédito, ya sea que venga con demanda ejecutiva ú ordinaria, y que se presente antes ó después de la sentencia de remate, no suspenderá los procedimientos del juicio principal, sino que se hará la venta de los bienes, y el producto se depositará como queda espresado, hasta saberse las resultas.

En cuanto á los procedimientos en la sustanciación de las tercerías, quedan esplicados con suma claridad en los artículos citados de la ley vigente; y solo me resta poner ejemplos de los escritos de tercería ejecutiva de dominio y de tercería de preferencia de crédito, para que no haya duda alguna en la práctica.

Ejemplo de tercería de dominio:

“Señor juez tantos, etc.

“Fulano de tal, ante vd., como mejor proceda, digo: que he tenido noticia de que se ha embargado una casa en tal calle y con el número tantos, de orden de ese juzgado, y por creerse de la pertenencia del deudor D. Fulano. La dicha finca es de mi propiedad, pues la compré en tal fecha, en virtud de un contrato otorgado ante el escribano tal y que fué reducido á escritura pública, como aparece del instrumento público que debidamente acompaño.”

“Tengo, pues, un dominio indisputable en dicha casa, para que se me proteja en él, y en tal virtud, suplico á vd., que habiendo por presentado dicho documento y admitiendo mi tercería, que es de dominio, se sirva mandar se alce el embargo de la espresada finca, y

se me entregue ella como á su legítimo dueño, pudiendo el acreedor dirigir su acción contra cualesquiera otros bienes del deudor, y que entretanto, se suspendan los procedimientos de estos autos. Por tanto,

A vd. suplico, etc.”

El juez provee: “Por presentado con el documento que se acompaña. Se admite la tercería en cuanto haya lugar en derecho: córrase de ella traslado por tres dias al ejecutante, y suspéndanse los procedimientos de los autos principales.” Luego que conteste el traslado el ejecutante, se correrá al ejecutado por igual plazo de tiempo, y seguirá la tercería los trámites que se han espresado ya.

No es necesario pedir que la tercería corra por cuaderno y cuerda separada, porque es cosa sabida que así deberá ser.

Ejemplo de una tercería de prelacion ó de preferencia de pago:

Señor juez tantos, etc.

“Fulano de tal, ante vd., como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas, digo: que como consta por los documentos que debidamente acompaño, soy acreedor del ejecutado, por tal cantidad, que me debe por ta-

les y cuales motivos; y teniendo un derecho preferente para que se me pague antes que á cualquiera otro interesado, y no poseyendo el deudor mas bienes que los embargados en estos autos, corresponde que con ellos se haga pago de toda preferencia, bajo fianza que daré de acreedor de mejor derecho. Por tanto,”

A vd. suplico, etc.

El juez provee poco mas ó menos: “Por presentado, etc. Traslado al ejecutante por tres dias.”

SECCION TERCERA.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

CAPITULO I.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES EN GENERAL.

He dicho que al juicio ejecutivo suelen seguir las tercerías y el concurso de acreedores; y como ya hablé de las primeras, voy á tratar ahora del segundo.

El concurso de acreedores consiste en la reunion de los individuos que tienen créditos contra